



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

El principio constitucional de razonabilidad o proporcionalidad, vinculado al principio de interdicción a la arbitrariedad y al valor justicia, es propicio considerarlo para decidir por la indemnización dineraria y no la adjudicación del bien social, a favor de la demandada; resulta ser el medio más adecuado y justo para lograr el fin de velar por su estabilidad económica, comprendiendo el daño moral sufrido, como cónyuge más perjudicada con el cese de la vida conyugal y, el divorcio en sí, conforme al artículo 345°- A del Código Civil.

Lima, diecinueve de marzo  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número ciento noventa y dos - dos mil diecisiete - Puno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas doscientos veintiséis, por **Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia de fecha trece de

---

<sup>1</sup> Foja 192.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

febrero de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, que adjudicó preferentemente el inmueble ubicado en el Jirón diecisiete de julio número ciento cuarenta y cinco del Barrio Pampilla del Lago de la Ciudad de Puno, a favor de Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez por ser cónyuge perjudicada con la separación de hecho, y reformando en este extremo fijó la suma de S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles) a favor de la demandada Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez, por concepto de indemnización en calidad de cónyuge perjudicada, suma que deberá ser pagada por el demandante Rodolfo Adrián Cutipa Huaylla.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil quince, obrante a fojas dieciséis, Rodolfo Adrián Cutipa Huaylla formuló contra Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez, demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, y accesoriamente la liquidación de la sociedad de gananciales. Precisa que celebró matrimonio con la demandada el once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, tuvieron dos hijos, a la fecha de la presentación de la demanda ya mayores de edad, compartieron el hogar conyugal hasta el año mil novecientos noventa y nueve, fecha en que por el comportamiento de la demandada la cohabitación se hizo imposible, por lo que se separaron de hecho. Las partes adquirieron durante el matrimonio un inmueble denominado “Moyatacar”, ubicado en el Jirón diecisiete de julio N° 145 del Barrio Pampilla del Lago - de la Ciudad de Puno. Alega

---

<sup>2</sup> Foja 144.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

que se considera el cónyuge perjudicado con la separación conyugal; es cesante del Sector Educación, tiene diabetes irreversible y está tramitando ante la Oficina de Normalización Previsional su pensión de jubilación. Fundamenta la demanda conforme al artículo 333° inciso 12 del Código Civil.

**2. Contestación de la Demanda**

Mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y nueve, Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez absolvió el traslado de la demanda, pretendiendo se declare infundada la demanda y en caso de ser fundada, se considere al demandante como cónyuge culpable de la separación de hecho, y se le adjudique el inmueble referido. Manifiesta que, en efecto, contrajo matrimonio con el demandante en la fecha indicada, pero él abandonó el hogar conyugal el seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, al tener una relación extramatrimonial con Ambrosia Escarcena Coila de cuya relación tuvo una hija nacida en el año dos mil cuatro. Aduce que en relación al inmueble denominado Moyatacar, fue comprado con dinero de la venta de un bien propio de la demandada. Agrega que el demandante al ser el culpable de la separación de hecho, ha perdido las gananciales respecto del inmueble ubicado en el Jirón diecisiete de junio del Barrio La Pampilla de la Ciudad de Puno, ello según el artículo 352 del Código Civil.

**3. Puntos Controvertidos**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

Mediante resolución número siete de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento once, se fijó como puntos controvertidos los siguientes:

- Verificar la vigencia del matrimonio entre Rodolfo Adrián Cutipa Huaylla y Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez.

- Verificar si en la vida conyugal habida entre el demandante y la demandada, ha existido separación de hecho por el tiempo superior a dos años ininterrumpidos, dado que tienen hijos mayores de edad.

- Verificar si el demandante o la demandada resulta ser el o la cónyuge perjudicada con la separación de hecho, y en base a ello disponer una indemnización o adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal.

-Pronunciarse sobre el fenecimiento de la sociedad conyugal.

-Pronunciarse en caso proceda el divorcio, sobre la pérdida de los derechos hereditarios y el cese del derecho de la esposa de llevar el apellido del esposo.

**4. Sentencia de Primera Instancia**

Tramitada la causa con arreglo a ley, el Juez del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes, celebrado el once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, al haberse configurado la causal de separación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

de hecho prevista en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil; por fenecido el régimen de sociedad de gananciales generado por el matrimonio y dispuso su liquidación en ejecución de sentencia; declaró el cese del derecho de la esposa de llevar el apellido del esposo, así como el derecho sucesorio entre ambos cónyuges; adjudicó a la demandada preferentemente el inmueble ubicado en el Jirón diecisiete de junio N° 145 del Barrio Pampilla del Lago de la Ciudad de Puno.

El juez asumió, luego de considerar las posiciones de las partes, con el material probatorio aportado y de lo actuado en el proceso, que Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez *"es la cónyuge perjudicada con la separación, dado que durante la vida matrimonial el demandante mantenía el hogar conyugal, y ésta se dedicaba a la vivienda y al cuidado de los hijos, por lo que con la separación esta quedará en evidente desventaja económica; aunado a ello se tiene que actualmente el demandante ha rehecho su vida conyugal formando una nueva familia, lo que evidencia que no existe una voluntad mínima de este de retomar la vida conyugal con la demandada, siendo esto perjudicial para esta ...; también se debe señalar que durante el abandono, y después de este, el demandante tuvo que ser demandado para que acuda con una pensión de alimentos, lo que hace evidenciar que ella se encuentra en estado de necesidad; por lo que corresponde la adjudicación preferente de un bien de la sociedad conyugal, por ser cónyuge perjudicada con la separación de hecho"*. Asimismo, el juzgador señaló que el fenecimiento de la sociedad de gananciales procede como consecuencia legal de la disolución del vínculo matrimonial y, en ejecución de sentencia se procederá a su liquidación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

**5. Recurso de Apelación**

La sentencia de primera instancia se elevó en consulta respecto del extremo de la sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre Rodolfo Adrián Cutipa Huaylla y Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez, y dispuso que en ejecución de sentencia se liquide la sociedad de gananciales generada como consecuencia del matrimonio; asimismo dispuso el cese del derecho de la demandada de llevar el apellido de su cónyuge y el derecho sucesorio entre ambos cónyuges.

Mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta, el demandante apeló el extremo de la sentencia que adjudicó el inmueble ubicado en el Jirón diecisiete de junio N° 145 del Barrio Pampilla del Lago de la Ciudad de Puno, a favor de Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez por ser cónyuge perjudicada con la separación de hecho; bajo los siguientes argumentos:

- No existe cónyuge culpable, al ser un divorcio remedio.
  
- Debe existir liquidación de gananciales en ejecución de sentencia.
  
- Adquirió el inmueble de la sociedad de gananciales con su dinero, el que disfruta la demandada, incurriéndose en error al considerarla cónyuge perjudicada, cuando no lo es, y los hijos ya son mayores de edad, cometiéndose el error de adjudicarle el inmueble que adquirió y no disfrutó.

**6. Sentencia de Segunda Instancia**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento noventa y dos, en el extremo apelado señaló que ocurrida la separación de hecho, por una serie de actos de violencia e infidelidad, la demandada tuvo la tenencia y cuidado de sus dos hijos menores edad y, por acta de conciliación suscrita ante la Fiscal de Familia, el demandante asumió la obligación de prestar alimentos a sus dos hijos y cónyuge, conforme a las pruebas presentadas por ambas partes. Asimismo, el demandante mantuvo relación sentimental extramatrimonial con tercera persona, de la que nació a los pocos años de la separación de hecho su hija de iniciales Y.C.E, como fluye de la acta de nacimiento obrante a fojas treinta y nueve, lo que indudablemente ocasionó daño personal o moral a la demandada, situación que coadyuva a que sea considerada como cónyuge perjudicada. No obstante ello, la Sala Superior consideró que para decidir por otorgar una indemnización o una adjudicación de bien social a favor del cónyuge perjudicado, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad, lo que no ha sucedido en este caso, ya que sin mayor sustento a la demandada se le ha adjudicado el inmueble mencionado; expresa que “la separación de hecho de los cónyuges se ha producido hace más de dieciocho años, los hijos procreados son mayores de edad, entonces dicho inmueble ya no es la casa donde habita la familia; que del documento nacional de identidad de la demandada cuya copia obra a fojas treinta y siete, aparece que la misma domicilia en otro inmueble, sito Jirón Tupac Amaru número cuatrocientos cuatro - Puno; además viene a ser el único bien de la sociedad de gananciales. Siendo ello así, no resulta razonable que se le adjudique el inmueble antes señalado”. Por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

ello, teniendo la demandada la condición de cónyuge perjudicada, se fijó una indemnización por daño personal y moral, con criterio equitativo y prudencial en la suma de S/6,000.00 (seis mil y 00/100 soles), que deberá ser pagada por el demandante tanto más si la demandada ha venido percibiendo una pensión de alimentos. En consecuencia, en cuanto a la apelación interpuesta, el fallo de la resolución de vista confirmó la sentencia que declaró a la demandada Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez como cónyuge perjudicada con la separación, revocó el extremo de la sentencia que le adjudicó el inmueble sito en el Jirón diecisiete de junio N° 145 del Barrio Pampilla del Lago de la Ciudad de Puno y reformándola, fijó una indemnización en la suma de S/ 6,000.00 (seis mil y 00/100 soles) a favor de la demandada como cónyuge perjudicada.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

La demandada Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintiséis, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento noventa y dos, que fue declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa del artículo 345°-A del Código Civil y del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado.**

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

En este caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior procedió de conformidad con el artículo 345° A del Código Civil, al establecer su ma indemnizatoria a favor de la cónyuge perjudicada con el divorcio por separación de hecho.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.**- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384° del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.**- La separación de hecho de los cónyuges, como causal de separación de cuerpos y de divorcio prevista en el inciso 12 del artículo 333° en concordancia con el artículo 349° del Código Civil, implica el cese unilateral o convenido por la pareja matrimonial del deber de hacer vida común, salvo motivos justificados como los de carácter laboral<sup>3</sup> o de salud. Como señala Varsi Rospigliosi, es *“una causal no culposa sustentada en uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen de compartir el lecho, techo y mesa. Esta causal*

---

<sup>3</sup> La Ley N° 27495 incorporó esta causal al artículo 333° del Código Civil e incorporó el artículo 345°-A a este Código. La tercera disposición complementaria y transitoria de esta Ley señala: *“Para los efectos de la aplicación del inciso 12 del Artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

*es de orden objetivo al demostrar un hecho real y directo: la falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido*<sup>4</sup>.

**TERCERO.-** Para su configuración deben concurrir tres elementos: objetivo, que es la renuncia a la vida común o deber de cohabitación previsto en el artículo 289° del Código Civil; subjetivo, voluntad de no reanudar la vida conyugal y, temporal, debe transcurrir un periodo ininterrumpido de dos años, o de cuatro años de tener los cónyuges hijos menores de edad.

**CUARTO.-** Determinado el cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, que causa la separación de cuerpos o el divorcio, como en este caso; corresponde que el juez vele por su estabilidad económica, así como la de sus hijos, de ser menores de edad; para tal efecto, *“deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”*, así lo contempla el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil.

**QUINTO.-** Al respecto, se ha de señalar que se vela por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación, otorgándole una indemnización que puede ser en dinero o en especie, un bien de la sociedad conyugal, a fin de cubrir el desequilibrio económico que causa el hecho de la separación o del divorcio en sí, en relación a la situación que gozaba al estar casado, no se trata de resarcir daños; *“la indemnización*

---

<sup>4</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. T.II. Ed. Gaceta Jurídica-Universidad de Lima, Lima, 2011, p.353.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

*regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas”<sup>5</sup>.*

**SEXTO.**- En este caso, no está en discusión la disolución del vínculo matrimonial entre Rodolfo Adrián Cutipa Huaylla y Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez, ni tampoco la decisión de declarar a la demandada como cónyuge más perjudicada con la separación de hecho que causó el divorcio, sino de qué manera se le debe proteger económicamente. La Sala Superior consideró en su favor una indemnización dineraria por el monto de seis S/ 6,000.00 (seis mil y 00/100 soles); mientras que la demandada recurrente estima que se le debe adjudicar el único inmueble de la sociedad conyugal, ubicado en el Jirón diecisiete de julio N°145 del Barrio Pampilla del Lago de la Ciudad de Puno.

**SÉTIMO.**- El Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala que la obligación legal de fijar una indemnización o adjudicación del inmueble conyugal en donde habita la familia y, en su caso, el establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, lo decidirá el juez adoptando la opción más apropiada al interés de la familia<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> III Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República – Casación N°4664-2010-Puno, de dieciocho de marzo de dos mil once, publicado en el diario oficial “El Peruano el trece de mayo de dos mil once, fundamento 54.

<sup>6</sup> Ver fundamento 77.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

**OCTAVO.**- En este sentido y en atención a lo que es materia del recurso casatorio, advertimos que el Colegiado Superior consideró que la separación de hecho de los cónyuges se produjo hace más de dieciocho años, los hijos son mayores de edad, y el inmueble de la sociedad conyugal, donde se constituyó el hogar conyugal o familiar, no lo ocupa o no domicilia en él la demandada, conforme a su documento nacional de identidad que obra en autos; por lo que, al no ser pertinente ni razonable tal adjudicación a favor de la demandada, revocó este extremo concediéndole una indemnización, como cónyuge que resultó más perjudicada con la separación de hecho y en atención al fundamento setenta y cuatro del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia, fijó por daño moral comprendido en el daño a la persona, el monto de S/ 6,000 (seis mil y 00/100 soles).

**NOVENO.**- Este Supremo Tribunal considera que si bien se acreditó que el demandante se retiró del hogar conyugal, tuvo una hija extramatrimonial luego de seis años de este hecho, se le impuso judicialmente el pago de una pensión alimenticia en favor de sus dos hijos y su cónyuge (a la fecha está exonerado de pasar alimentos a sus hijos por ser mayores de edad); también es verdad que la recurrente no ha manifestado de qué manera se alteró o se alterará su situación económica en relación a la que tenía al separarse del demandante o al divorciarse, “naturalmente debió [debe] alegar y probar que, para ella [él], la separación o el divorcio ha supuesto, directa e inmediatamente, un empeoramiento o desequilibrio económico negativo en relación al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

tenor de vida disfrutado durante su matrimonio y al que conserva su consorte o exconsorte”<sup>7</sup>.

**DÉCIMO**.- Es de anotar que la indemnización dineraria (como la adjudicación) comprende el daño a la persona, que a su vez considera el daño moral, ello de acuerdo a lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil en sus fundamentos cincuenta y ocho y setenta y uno<sup>8</sup>. La afectación en sí a la persona tampoco se denunció expresamente por la recurrente; sin embargo, el daño moral como afectación a los sentimientos de una persona, a su honor, imagen, respecto de sí misma como en relación a su entorno familiar y social, causándole dolor, angustia, impotencia ante lo sucedido, ello es natural que lo sufriera a la fecha en que se produjo la separación de hecho y al declararse el divorcio, así lo entendemos como así también lo considera la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no requieren pruebas para llegar a esta

---

<sup>7</sup> La Cruz Berdejo, José Luis. Derecho de Familia. Ed. 4ª, Ed. Bosch, Barcelona, 1997, pág. 177.

<sup>8</sup> Tercer Pleno Casatorio Civil.

“58. (...) la indemnización tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene por objeto velar por la “estabilidad económica” del cónyuge más perjudicado y, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge”.

“71. (...) Es pertinente puntualizar que el daño a la persona debe comprender el daño moral. Este viene a estar configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona. En el caso que nos ocupa, estos padecimientos los sufre fundamentalmente el cónyuge más perjudicado, sin que ello obste que el otro cónyuge también pueda padecerlos en grado menor”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

conclusión<sup>9</sup>. Entonces, es justo el resarcimiento por el daño moral sufrido, conforme lo considera el artículo 345º A del Código Civil. Como bien, lo señala Calvo Costa, el resarcimiento pecuniario del daño moral solo alivia y no cura lo sufrido<sup>10</sup>, tal como lo experimentó la actora.

**DÉCIMO PRIMERO.**- El principio constitucional de razonabilidad o proporcionalidad<sup>11</sup>, vinculado al principio de interdicción a la arbitrariedad y al valor justicia, es propicio considerarlo para decidir en atención, a las posiciones de las partes, a los hechos expuestos y probados que, la indemnización dineraria a favor de la demandada resulta ser el medio más adecuado y justo para lograr el fin de velar por su estabilidad económica, comprendiendo el daño moral sufrido, como cónyuge más perjudicada con el cese de la vida conyugal y luego con el divorcio en sí por la causal de

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Sentencia de 10.09.1993 (Reparaciones y costas), párr.52. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_15\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf). Consulta: 27.05.2019.

<sup>10</sup> Calvo Costa, Carlos A. Daño Resarcible, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 260.

<sup>11</sup> Este principio está incorporado en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución, en relación a derechos restringidos o suspendidos en un régimen de excepción, pero como ya lo ha considerado el Tribunal Constitucional, al derivarse este principio general del derecho de la *“cláusula del Estado de Derecho”*, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no” (STC Expediente N°0010-2002-AI/TC, de 03.02.2003, f.j. 197, 195 respectivamente). Precisamos que en el Derecho anglosajón se habla de principio de razonabilidad; específicamente en el Derecho estadounidense, de *“substantive due process of law”*. En algunos países de América Latina, como Argentina, se invoca razonabilidad. Y, en Europa continental, proporcionalidad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

separación de hecho. En efecto, no se trata de enriquecer a una de las partes adjudicándole un inmueble, el que además no lo habita, y empobrece a la otra que ya es un cesante del Ministerio de Educación, sino de decidir con sano criterio y equidad, conforme a lo previsto por el artículo 1332° del Código Civil<sup>12</sup>, aplicado de manera extensiva en este caso. En esta línea, admitimos que el Colegiado Superior resolvió en el marco de lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil, aunque consideramos que el extremo del quantum indemnizatorio debe ser modificado y fijarse por equidad la suma de S/15,000.00 (quince mil y 00/100 soles).

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Finalmente, advertimos que la resolución impugnada se ha emitido en el marco del debido proceso consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado y, específicamente sobre el respeto al derecho a la motivación debemos señalar que “la exigencia de motivar camina en paralelo a la magnitud de la potestad discrecional; a mayor discrecionalidad mayor motivación, puesto que la necesidad de motivar es proporcional a las posibilidades de elegir (y de decidir)<sup>13</sup>, lo que así se ha advertido, en tanto que la resolución de vista expresa las razones o justificaciones objetivas, claras, coherentes y suficientes que condujeron al Colegiado Superior a

---

<sup>12</sup> Código Civil. Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

La Corte Suprema Justicia de la República ha invocado el principio de equidad en procesos de divorcio por causal de separación de hecho, entre otras, en las siguientes ejecutorias: CAS 4106-2015-Lima, 28.09.2016.; CAS 4256-2015-Lima Norte, de 10.05.2016.

<sup>13</sup> Igartua Salaverría, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Ed. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2009, p.17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

decidir por conceder una indemnización dineraria a la demandada, en base al ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso<sup>14</sup>.

**VI. DECISIÓN**

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintiséis, interpuesto por **Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez, CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento noventa y dos, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; en consecuencia **NULA** la resolución de vista en el extremo que fijó como monto indemnizatorio la suma de S/6,000.00 (seis mil y 00/100 soles) a favor de la demandada Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez en su calidad de cónyuge perjudicada, suma que deberá ser pagada por el demandante Rodolfo Adrián Cutipa Huaylla; y, actuando en sede de instancia, **REFORMANDOLA en dicho extremo**: fijaron como monto indemnizatorio la suma de S/15,000.00 (quince mil y 00/100 soles) a favor de la demandada Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez, en su calidad de cónyuge perjudicada, la que deberá ser pagada por el demandante Rodolfo Adrián Cutipa Huaylla; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Rodolfo Adrián Cutipa Huaylla con Marisol Felipa Sucapuca Rodríguez, sobre divorcio por la causal de la separación de

---

<sup>14</sup> El Tribunal Constitucional expresa: “una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes” (STC Expediente N°00191-2013-PA/TC, 19.01.2017, f.j.2).





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 192-2018  
PUNO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

hecho; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Juez Suprema **Arriola Espino**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDOÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**